

AUTOS: "LAIÑO, SEBASTIAN RUBEN c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Expte. N° 46426/2019

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8.228

Buenos Aires, - Fecha conforme sistema de gestión -.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- SEBASTIAN RUBEN LAIÑO, inicia demanda contra **GALENO ART S.A.**, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Refiere que, ingresó a trabajar bajo las órdenes de "GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A." en fecha 24.01.2005, con la categoría profesional, jornada laboral y remuneración que indica.

Manifiesta que, el día 04.11.2019, mientras conducía su vehículo particular camino a su hogar, luego de culminar su jornada laboral, fue embestido violentamente por un automóvil que circulaba a excesiva velocidad, ocasionando que se golpeará toda su humanidad.

Afirma que, comunicó a su superior el infortunio sufrido y éste, dio intervención a la accionada, quién le brindó atención médica en el "Centro Médico Galeno San Isidro", el cual fue en todo momento deficitario.

Sostiene que, como consecuencia del infortunio sufrido, padece las secuelas que describe, las que lo incapacitan en un 50 % de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de las diversas normas que integran el sistema de riesgos del trabajo, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la demanda con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual la demandada **GALENO ART S.A.** quedó debidamente notificada según constancia de notificación obrante en el sistema de gestión, por lo que, mediante resolución dictada el día 09 de junio de 2020, se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- Producidas las probanzas ofrecidas por las partes y cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Toda vez que la parte demandada se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O., corresponde estar a la veracidad de los

hechos vertidos en la demanda, en cuanto al acaecimiento del siniestro y su carácter in itinere en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Por lo tanto, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente in itinere, corresponde verificar si el accionante es portador de la incapacidad que invoca en la demanda.

II.- En este entendimiento, observo que el informe pericial médico obrante en el sistema de gestión en fecha 28.06.2021, con sustento en el examen físico y los estudios complementarios realizados al actor, constató que el accionante presenta una incapacidad psicofísica del 22.40 % - incluidos los factores de ponderación -, por “cervicalgia con alteraciones clínicas y/o radiológicas”, “lumbalgia con alteraciones clínicas y/o radiológicas” y respecto al plano psicológico por una “RVAN grado II”.

No soslayo que el informe médico ha sido impugnado por la parte demandada (luego de haberse presentado en autos), pero con tales consideraciones no encuentro desvirtuados los criterios objetivos en los que el perito fundamentó su informe (art. 477 CPCCN), entendiendo además que, las manifestaciones de la accionada, sólo traslucen una mera discrepancia con el criterio evaluador del experto, dado que el informe se encuentra técnica y científicamente fundado, por lo que le acordaré plena eficacia probatoria (arts. 386, 473, 477 del C.P.C.N. y art. 93 de la L.O.).

Es útil recordar sobre el particular, que, para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y en este contexto, la pericia médica judicial es la instancia determinante de la existencia o no de minusvalía.

Por lo demás, como el peritaje importa la apreciación específica en el campo del saber del perito, para descartarlo, es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el técnico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión ha de suponérselo dotado. De ahí que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones.

En esta línea, con argumentos que comparto y hago míos, se ha expedido la jurisprudencia del superior al sostener: *“El trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera”*. (C.N.A.T. Sala II, 21.08.1997, “Silva Teresa c/ Instituto de Obra Social para el Personal del Ministerio de Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social s/accidente”).

Asimismo dijo: *“Para apartarse de un dictamen pericial oficial, es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan*

concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión, arte o título habilitante se lo supone dotado, debiendo tenerse en cuenta que nos encontramos ante un campo del saber ajeno al hombre del derecho". (C.N.A.T., Sala IX, 18.11.2005, "Lopez, María L. c/ Vegetal Top S.R.L. y otro s/ Accidente Acc. Civil").

En suma, al dictamen médico, corresponde reconocerle plena eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, tengo por acreditado que el accionante se encuentra incapacitado en el **22,40 %** de la T.O. y, que tal minusvalía, guarda nexos causales con el accidente denunciado en la especie. Así lo decido.

III.- En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

A los fines de la determinación del IBM y en materia de intereses, memoro que, con posterioridad a la sanción de la Ley 27.348 (B.O. 24.02.2017) que ya había establecido una tasa de interés especial para los créditos derivados del sistema de riesgos del trabajo, el Poder Ejecutivo dictó el DNU 669/2019 (B.O. 30.09.2019) que modificó la redacción del art. 12 de la Ley 24.557, remplazando la tasa fijada en la norma legal por una equivalente a la variación del índice RIPTE.

Sin embargo, es evidente que el Decreto en cuestión resulta violatorio del art. 99 de la Constitución Nacional que limita las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo a aquellas que no alteren el espíritu de las leyes, que le prohíbe bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo y que limita sus potestades, en este sentido, únicamente a circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes.

En este sentido, advierto que ninguna necesidad o urgencia justificó la sanción del DNU 669/2019 y para ello basta con la lectura de su exposición de motivos, dado que solamente se invocó un supuesto desequilibrio financiero entre los activos de la industria aseguradora y la tasa de interés vigente para las indemnizaciones en perjuicio de las ART. Dicho en otras palabras, el único fundamento para la sanción del decreto fue un supuesto exceso en la onerosidad para las aseguradoras a la hora de afrontar el pago de las prestaciones de los trabajadores cubiertos, pero no se dedicó un solo considerando a explicar por qué una modificación legal por la vía constitucional ordinaria no resultaba posible, máxime considerando que, en definitiva, el propio Congreso Nacional ya había expresado su voluntad legislativa sólo dos años antes al sancionar la Ley 27.348.

No parece razonable que el Poder Ejecutivo utilice sus excepcionales facultades para modificar aquello que el legislativo, como representante del pueblo (art. 45 de la Constitución Nacional), sancionó como norma legal. No existía ninguna urgencia que justificara el desplazamiento de la vía constitucional prevista para las modificaciones legales, por lo que no queda sino considerar que la reforma introducida por el Decreto 669/2019 resultó inconstitucional y que, por lo tanto, debe ser descartada.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen de la consulta efectuada de la página de la A.F.I.P., incorporado al sistema en fecha 02.10.2020, conforme el convenio de Cooperación suscripto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, con los índices que se extraen de la página de la Excma. CNAT para el período considerado, el IBM del recurrente ascendió a la suma de **\$ 86.672,28** - conforme arts. 56 LCT y 56 LO.-

En este contexto, teniendo en cuenta el grado de incapacidad respecto del accidente acreditado en el sub lite (22,40 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable a la fecha del siniestro – 04.11.2019 – (65/41 años = 1,58), la indemnización prevista por el art 14 inc. 2º apartado a de la ley 24.557, asciende a la suma de **\$ 1.625.777,83** ($\$ 86.672,28 \times 53 \times 20,40 \% \times 1,58$), que no resulta ser inferior al mínimo establecido por la Nota SRT SCE NO-2019-76715123-APN-SCE#SRT, vigente al momento del suceso ($\$ 2.482.061 \times 20,40 \% = \$ 506.340,44$), por lo que cabe estar a la fórmula en cuestión.

IV.- En cuanto a los demás planteos articulados por las partes, corresponde precisar que:

a) La ley 26.773 (vigente desde el 26 de octubre de 2012), resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, lo que determina que los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a las normas que regulan sus aspectos temporales, resulten abstractos e innecesarios.

b) El índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Por lo demás, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 establece pautas para determinar a qué accidentes o

enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifiestan con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”.

c) En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos, supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016).

V.- Los accesorios de condena, correrán desde el siniestro mismo (04.11.2019), pues el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso de conformidad a lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, que tiene su razón de ser en que a esa fecha se calcula la prestación y hacerlo desde la fecha del alta, implicaría que se mantiene a valores históricos sin actualización ni intereses por un tiempo que a veces es de un año (consolidación jurídica), lo que es mucho para un trabajador cuando ya se han tomado valores históricos de un año antes del siniestro.

Este modo resolver se compadece con la normativa actual (art. 2 de la ley 26.773), el principio de progresividad y la equidad, de modo que la suma de condena, devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que deben correr desde la fecha del infortunio (09.11.2018) hasta la liquidación – según lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 24.557, modificado por el artículo 11 de la ley 27.348- y, sin perjuicio de lo señalado, en el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo de ley la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo monto total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.438 y 770 CCCN).

VI.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras

cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, sentencia del 30.4.74 in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

VII.- Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente Litis (arts. 386 del CPCCN).

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432 y ley 27.423) comprendiendo los mismos, la totalidad de las tareas desarrolladas en la causa y la instancia administrativa previa respecto de los comparecientes.

No soslayo que la ley 27423 (B.O. 22/12/17) ha sido promulgada por el decreto 1077/17 que contiene, en su art. 7, la observación del art. 64 respecto de la aplicación de dicha ley, pero como no advierto la existencia de trabajos profesionales de entidad en la causa a la época de vigencia de la norma en cuestión que puedan activar su aplicación, entiendo que no corresponde regular honorarios en la especie con arreglo a la misma.

En este sentido, se ha expedido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C..F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa” (4.9.2018, CSJ 32/2009 45-E/CS1), concluyendo que la nueva ley de honorarios profesionales N° 27.423 no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Asimismo, cabe tener en consideración también el art. 13 de la ley 24.432 que obliga a que las regulaciones de honorarios guarden una adecuada proporción con los trabajos efectivamente cumplidos, pues la regulación de estipendios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los

jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, y la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes o no adecuadas a las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso (cfr., C.N.A.T., Sala V, "Torrens, Walter Omar c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ Daños y perjuicios", sentencia definitiva nro. 72.883 del 30.12.2010").

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación", causa C.181.XXIV, sent. del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **SEBASTIAN RUBÉN LAIÑO** contra **GALENO ART S.A.**, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.), la suma total de **\$ 1.625.777,83** (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses de conformidad a lo establecido en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.). III) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico en el 16 %, 8 %, y 7%, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

MATIAS MORENO ESPEJA
JUEZ NACIONAL

En la fecha y hora indicada en el sistema informático notifique electrónicamente a las partes, peritos y Fiscal. Conste.